

# LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLC ENTRE MÉXICO E ISRAEL

José Luis Siqueiros<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Antecedentes. II. Preámbulo y disposiciones Generales. III. Comercio de Bienes. IV. Derechos y Obligaciones de las Partes en el Marco de la OMC. V. Disposiciones Institucionales. VI. Solución de Controversias. VII. Derechos de los Particulares. VIII. Controversias Comerciales Privadas. IX. Conclusiones

## I. Antecedentes

### I.1. Suscripción y Entrada en Vigor

El 28 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, instrumento que había sido firmado por los Plenipotenciarios de ambas Partes el 10 de abril del mismo año en la Ciudad de México.<sup>2</sup> El citado Tratado había sido previamente aprobado por la Cámara de Senadores<sup>3</sup> y el canje de notas diplomáticas previsto en el artículo 12-03 del convenio, se había efectuado en las ciudades capitales de ambos países el 31 de mayo de 2000. De conformidad con lo previsto en el artículo mencionado del Tratado, este último entró en vigor el 1o. de julio de 2000.<sup>4</sup>

Los textos en español, inglés y hebreo del instrumento son igualmente auténticos, pero en caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.<sup>5</sup> Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse al Tratado<sup>6</sup> en los términos y condiciones que sean convenidos entre el país adherente y la Comisión de Libre Comercio México-Israel, una vez que la adhesión haya sido aprobada por los procedimientos constitucionales aplicables al país o países adherentes.

---

1 Profesor de la cátedra "Derecho Arbitral" en la Universidad Iberoamericana.

2 Fecha que corresponde al 5 de Nisan de 5760 en Israel.

3 El 28 de abril de 2000, según Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de junio del mismo año.

4 Acuerdo del Titular de SECOFI publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2000.

5 Artículo 12-06. La indicación de que uno de los tres idiomas auténticos prevalecerá en caso de diferencias en la interpretación del texto, es algo original. En los acuerdos celebrados recientemente entre México y la Comunidad Europea (Global e Interino) redactados en once lenguas, todos sus textos son igualmente auténticos, sin que exista alguna lengua que prevalezca en caso de dudas en la interpretación de aquéllos.

6 El Art. 12-04 del instrumento se refiere a la *accesión*, término generalmente no usado en la terminología española de derecho internacional público, que normalmente usa el de *adhesión*. En inglés sí es *accession*.

## I.2. Contexto Panorámico del Tratado

El nuevo TLC con Israel es una nueva afirmación de la postura de los Estados Unidos Mexicanos en la llamada globalización económica. Se suma al ya numeroso grupo de convenios bilaterales, trilaterales y multilaterales que México ha estado celebrando en esta área con países de diversas regiones del orbe,<sup>7</sup> en el Marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT-1994); los más recientes, con Europa e Israel, en lo relativo al libre comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la Organización Mundial de Comercio (OMC), creada por el Acuerdo de Marrakech. En lo concerniente al comercio de servicios los acuerdos han invocado el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

En lo que toca a la promoción de la inversión extranjera, en el contexto bilateral, existen dos vertientes. Los Estados pueden incluir la normatividad atinente en los tratados de libre comercio, o bien celebrar entre sí acuerdos para la Promoción y Protección de Inversión Extranjera (APPRI). México, no obstante su tradicional postura en la materia, ha venido concluyendo un buen número de estos últimos y parece ser que en el caso de México-Israel, su contenido también podrá regularse por un APPRI en el próximo futuro; no fue así en el Acuerdo con la Comunidad Europea.<sup>8</sup>

El TLC que comentamos tiene un ámbito muy amplio: un Preámbulo y 12 Capítulos. Estos últimos contienen los siguientes temas:

*Disposiciones Generales; Comercio de Bienes; Reglas de Origen; Procedimientos Aduaneros; Medidas de Emergencia; Compras del Sector Público; Derechos y Obligaciones de la OMC; Políticas en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado; Publicación, Notificación y Administración de Leyes; Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias; Excepciones; Disposiciones Finales.*

El propósito de este trabajo es, básicamente, el análisis y comentarios de los procedimientos para la solución de controversias contenidas en el Capítulo X del instrumento. Sin embargo, con el objeto de captar una versión más precisa de su contexto, se examinarán las disposiciones generales del convenio y aquéllas que específicamente regulan el ámbito del comercio de bienes, todo ello en el marco de los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio, instrumento del que ambas son signatarias.

---

7 Además del TLCAN con Estados Unidos y Canadá, el más importante de todos, México tiene ya en vigor tratados con la Comunidad Europea, con el Grupo Tres (Colombia y Venezuela), con Nicaragua, Chile, con Costa Rica y con Bolivia. Próximamente entrará en vigor uno más con el llamado "Triángulo del Norte" (Guatemala, Honduras y El Salvador).

8 En la Decisión 1-2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (Global) celebrado entre México y la Comunidad Europea, su Art. 34 dispone que ambas Partes confirman sus compromisos internacionales en materia de inversión, especialmente los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

## II. Preámbulo y Disposiciones Generales

### II.1 Objetivos y Relación con Otros Tratados Internacionales

El Preámbulo del Tratado reafirma el interés mutuo de los dos gobiernos en el cumplimiento del sistema comercial multilateral reflejado en la OMC y el establecimiento de una zona de libre comercio entre las dos Partes a través de la eliminación de barreras comerciales, declarando, asimismo, estar preparadas para explorar otras posibilidades para ampliar sus relaciones económicas en diferentes materias no abarcadas en el Tratado.

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. XXIV del GATT de 1994, establecen entre sí una zona de libre comercio. Confirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas de acuerdo con la OMC (incluyendo el GATT-1994) y otros acuerdos de los que internacionalmente sean co-Partes. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones pactadas en el contexto de los citados acuerdos multilaterales y las contenidas en este acuerdo bilateral, prevalecerán estas últimas en la medida de la incompatibilidad, salvo en los casos específicos en que el Tratado en comento disponga otra cosa.<sup>9</sup> Los objetivos del Tratado, *incluidos en el marco de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia*, son los siguientes:

a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

d) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

e) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

El Art. 103-(2) dispone que las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del Tratado a la luz de los objetivos antes transcritos y *de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional*. Probablemente con el propósito de precisar que el Tratado no sólo abarca obligaciones del gobierno central, se establece que cada Parte administrará, de manera compatible, imparcial y razonable, todas las leyes, re-

---

<sup>9</sup> Arts. 1-02 y 1-04 del Tratado.

gumentos y resoluciones que afecten cualquier asunto comprendido en el instrumento, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones, incluyendo su observancia por los gobiernos estatales, municipales y autoridades dentro de sus respectivos territorios.<sup>10</sup>

### III. Comercio de Bienes

#### III.1. Comité de Comercio de Bienes

Del Capítulo II del Tratado nos interesa, para los propósitos de este estudio, su artículo 2-06 denominado *Comité de Comercio de Bienes*, contenido dentro del ámbito del citado capítulo y aplicable al intercambio comercial de mercancías.<sup>11</sup>

De conformidad con el citado artículo las Partes establecen un Comité de Comercio que se integra por representantes de cada una de ellas. La presidencia del comité se llevará de forma alternada por cada Parte. Dicho comité reportará a la Comisión de Libre Comercio que se integrará según lo dispone el Capítulo X, Art. 10-01 del instrumento.

A solicitud de cualquiera de las dos Partes, el mencionado comité *acordará la forma de resolver cualquier controversia sobre cualquier materia relacionada con el comercio de bienes, incluyendo: a) medidas sanitarias y fitosanitarias; b) medidas relativas a la normalización; c) derechos antidumping y medidas compensatorias; d) compras del sector público; e) derechos de propiedad intelectual; y f) cualquier otro asunto que le refiera la Comisión.*

Adicionalmente el comité, podrá, si lo estima necesario, establecer y determinar el ámbito y mandato de cualquier grupo *ad hoc* o subcomité para tratar aumentos específicos.

El mandato tan amplio en las atribuciones de este comité debe interpretarse a la luz de otras disposiciones del Tratado, especialmente el Art. 1-04 del mismo y aquellas contenidas en sus Capítulos VII y X, relativas a los derechos y obligaciones de las Partes ante la OMC, aquellas referentes a las facultades de la Comisión de Libre Comercio, y las normas que rigen los procedimientos para la solución de controversias.

Dentro de este marco interpretativo, debería excluirse del ámbito competencial del Comité de Comercio, en primer lugar, aquellas controversias que no estén expre-

---

<sup>10</sup> Arts. 1-03(3) y 1-05.

<sup>11</sup> El Capítulo II contiene además disposiciones sobre trato nacional, eliminaciones arancelarias, restricciones a la importación-exportación y productos distintivos (denominaciones de origen e indicaciones geográficas). Asimismo, las excepciones que México e Israel establecen en medidas concernientes al trato nacional sobre ciertos productos y en materia de restricciones en importaciones y exportaciones de otros.

samente consideradas como "materias relacionadas con el comercio de bienes";<sup>12</sup> en segundo lugar, quedarían también excluidas: a) todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado bilateral; b) cuando alguna de ellas considere que una medida vigente o en proyecto de la otra es, o podría ser incompatible con las obligaciones del instrumento, o c) en el caso de otras medidas, que sin contravenir el Tratado pudieren causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudieren haberse esperado de la aplicación de aquél.<sup>13</sup>

En los casos citados en las literales a), b) y c) del párrafo anterior, sus materias están expresamente contempladas en el Capítulo X, Sección B, Art. 10-03 del Tratado y sujetas por lo mismo a los procedimientos de solución de controversias que el mismo establece.

En lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco de la OMC, que analizaremos en el Capítulo siguiente, las controversias surgidas de dichas materias deberán sujetarse a lo previsto en los acuerdos multilaterales que forman Parte de la Organización Mundial de Comercio.<sup>14</sup>

Sin embargo, como se explicará más adelante,<sup>15</sup> las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el Tratado en comento y en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo negociado de conformidad con el mismo, del que sean Parte tanto México como Israel, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.<sup>16</sup>

## IV. Derechos y Obligaciones de las Partes en el Marco de la OMC

### IV.1. La Solución de Controversias

Como anteriormente se indicó, México e Israel son Partes de la Organización Mundial del Comercio. La suscripción de un tratado bilateral creando una zona de libre comercio entre ambos Estados, está inscrita en el marco del Acuerdo Multilateral de Marrakech y específicamente inspirado en el Art. XXIV del GATT 1994 que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

En esa virtud, las dos Partes en el Tratado de 2000 confirman la vigencia de los derechos y obligaciones adquiridos de conformidad con el instrumento mundial; y específicamente, en lo que respecta a los procedimientos de solución de controversias previstos en el tratado bilateral (Capítulo X), convienen en que ninguna de ellas podrá

---

12 Ver. Art. 2-06(2) del Tratado.

13 Ver Art. 10-03 del Tratado y Anexo 10-03.

14 Ver Arts. 7-01, 7-02, 7-03, 7-04, 7-05 y 7-06 del Tratado.

15 Véase VI.3 *infra*.

16 Ver Art. 10-04 del Tratado.

recurrir a tales procedimientos respecto de cualquier asunto que surja de las siguientes materias: *prácticas desleales de comercio internacional, medidas relativas a la normalización, medidas sanitarias y fitosanitarias, servicios y propiedad intelectual*.<sup>17</sup>

La disposición contenida en el Art. 7-06 parece determinante. Sin embargo, como ya quedó anteriormente expuesto, las cinco materias previamente citadas, expresamente excluidas del ámbito del Capítulo X relativo a disposiciones institucionales y de los procedimientos para la solución de controversias, son también las materias sobre las cuales se otorga atribuciones al Comité de Servicios de Bienes para resolver diferendos (con excepción de "compras de sector público").

Al analizar el Art. 10-04 (*Solución de controversias conforme el Acuerdo sobre la OMC*) del Capítulo X, volveremos a comentar esta aparente contradicción.

## V. Disposiciones Institucionales

### V.1. La Comisión de Libre Comercio

La Sección A del Capítulo X del Tratado establece la Comisión de Libre Comercio (CLC), la cual estará integrada por representantes de cada Parte; el representante principal será un funcionario con el nivel de Secretario de Estado o el Secretario responsable de comercio internacional o la persona designada por el mismo. La disposición que crea la CLC y le establece sus deberes, parece estar inspirada por el TLCAN.<sup>18</sup>

La CLC *deberá* supervisar la implementación del Tratado, vigilar su desarrollo, *resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación*, supervisar la labor de los comités establecidos,<sup>19</sup> conocer y velar por el buen funcionamiento del Tratado, así como la eliminación de obstáculos comerciales.

La CLC *podrá* establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, solicitar asesoría de personas o grupos no-gubernamentales, *modificar las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta de los Árbitros*,<sup>20</sup> así como adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

17 Art. 7-06 del Capítulo VII del Tratado.

18 Art. 2001 (1) y (2) del TLCAN.

19 Entre otros, el Comité de Comercio de Bienes

20 Ver Arts. 10-10(1) y 10-08(3) (c) del Tratado.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, y sus decisiones se tomarán por consenso. La presidencia será sucesiva por cada Parte.

## VI. Solución de Controversias

### VI.1. Cooperación y Consultas

La Sección B del Capítulo X dispone que las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Tratado, y mediante cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.<sup>21</sup>

Si el asunto no pudiera resolverse a través de cooperación, cualquier Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas de conformidad con lo establecido en el Art. 10-02.<sup>22</sup> Tan pronto como una Parte reciba el escrito de la solicitante,<sup>23</sup> una y otra harán lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, aportando la información que permita un examen completo en que la medida objetada pueda afectar el funcionamiento del instrumento bilateral, tratando la información proporcionada en forma confidencial o reservada.

### VI.2. Procedimientos de Solución de Controversias

Salvo que el Tratado prevenga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias establecidas en la Sección B del Capítulo X del instrumento se aplicarán a la prevención o solución de aquéllas, en relación con:

- a) la aplicación o la interpretación del Tratado;
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado; o
- c) cuando pudiera causar anulación o menoscabo en los beneficios que las Partes razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de cualquier disposición que se incluya en el Tratado.<sup>24</sup>

21 Tomado, casi textualmente, del Art. 2003 del TLCAN.

22 Art. 10-05(1). Por una errata, el inciso del citado artículo hace referencia a lo establecido en el artículo 10-03, debiendo decir 10-02.

23 Tratándose de asuntos urgentes —incluyendo los relativos a bienes agropecuarios perecederos— las consultas se inician más rápidamente.

24 Anexo 10-03 del Tratado.

### VI.3. Opción para Resolver Controversias Conforme al Tratado o Conforme al Acuerdo sobre la OMC

Las controversias que simultáneamente surjan con relación a lo dispuesto en el Tratado bilateral y en el Acuerdo que crea la OMC (o en cualquier otro acuerdo negociado de conformidad con el mismo), acuerdos del que sean parte ambas Partes, *podrán* resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante después de haberse agotado el período de consultas a que se hizo referencia en VI.1.<sup>25</sup>

Sin embargo, el Art. 10-04 (2) establece ante esta alternativa una inclinación favorable a los mecanismos propios al Tratado. Dispone que las Partes consideran "favorablemente" el utilizar los mecanismos del instrumento bilateral para resolver sus controversias y a tal efecto, antes de que una de ellas inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, esgrimiendo fundamentos substancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme al Tratado, notificará a la otra Parte su intención de hacerlo; si la contraparte notificada conviene con la Parte notificadora, así se lo hará saber y mutuamente consultarán entre sí con el fin de convenir en un foro único.<sup>26</sup>

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de esta clase conforme al instrumento bilateral o bien conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos que rigen la Solución de Diferencias* en el Acuerdo sobre la OMC,<sup>27</sup> el foro seleccionado será excluyente del otro. Esta disposición del Tratado merece encomio, ya que evita la duplicidad de foros y de resoluciones que pueden ser contradictorias entre sí,<sup>28</sup> hipótesis que sí puede presentarse en los Acuerdos celebrados entre México y la Comunidad Europea.<sup>29</sup>

Los procedimientos de solución de controversias se considerarán iniciados (conforme al Acuerdo OMC) cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial conforme al artículo 6 del *Entendimiento*, después de que se hayan realizado las consultas previstas en el mismo.

### VI.4. Inicio del Procedimiento. La Labor Conciliadora de Comisión de Libre Comercio

Si las consultas realizadas de conformidad con el Art. 10-05<sup>30</sup> fueran infructuosas, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la CLC dentro de los plazos que establece el Art. 10-06. La Parte solicitante mencionará en su solicitud

25 Art. 10-04(1).

26 Art. 10-04(2) del Tratado.

27 Anexo 2 del Acuerdo.

28 Artículo 10-04(3) del Tratado.

29 Ver Decisión 1-2000 del Consejo Conjunto en el Acuerdo Global, Art. 43(4) y Decisión 2-2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino, Art. 47(4).

30 Analizadas previamente en el punto V.1 *supra*.

la medida que sea objeto de la reclamación, indicando las disposiciones del Tratado que considere aplicables al caso, entregando copia de dicho escrito a la otra Parte. La CLC se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará a la solución de la controversia.

La Comisión intentará lograr una solución mutuamente satisfactoria y a dicho efecto podrá convocar a asesores técnicos o grupos de expertos, recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación (ADRs), o formular recomendaciones en el momento oportuno. Cuando se trate de dos o más procedimientos relativos a la misma medida, la Comisión podrá acumularlos.

## VI.5. La Integración de Paneles Arbitrales

Si la labor conciliatoria de la CLC fuere infructuosa, cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel dentro de los plazos que fija el artículo 10-07(1). Al recibo de la solicitud, la Comisión formará el panel arbitral, el cual se integrará y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones del Capítulo que se analiza y las Reglas Modelo de Procedimiento.

México e Israel integrarán y conservarán una lista conjunta de hasta veinte personas que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para ser panelistas. Cada Parte seleccionará hasta diez individuos, nacionales o residentes de esa Parte, de los cuales se escogerán aquéllos que actuarán como árbitros designados.

Además de la lista anterior, al entrar en vigor el Tratado (1-7-2000) las dos Partes integrarán otra nómina de 10 individuos que no sean nacionales de ellas, de los cuales pueda designarse al Presidente del panel. Los miembros de esta lista serán designados por consenso y por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Todos los panelistas deberán:

a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional y de otros asuntos relacionados con el Tratado; serán electos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

b) ser independientes y no estar vinculados, ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y

c) cumplir con el código de conducta, que establecerá la Comisión antes del 1o. de Enero de 2001.

El panel estará integrado por tres miembros. Cada Parte propondrá su candidato (generalmente de la lista seleccionada por ella)<sup>31</sup> y entre ellas (las Partes), procuran

---

31 La integración del panel y cualidades de sus integrantes están inspirados en cierta forma por las disposiciones del Capítulo XX del TLCAN. Sin embargo, el Tratado México-Israel no sigue el método de "selección cruzada", es decir, de que los panelistas que se designen sean de la lista formada por la contraparte.

ponerse de acuerdo para designar al Presidente. En el caso de alguna de las Partes no designara a su propio panelista o aquéllas no se pusieran de acuerdo para seleccionar al Presidente, las nominaciones respectivas se harán por sorteo entre los miembros de las listas respectivas.

## VI.6. Las Reglas Modelo de Procedimiento. Acta de Misión

Salvo que las Partes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se regirá por las Reglas Modelo que la CLC establecerá antes del 1o. de Enero de 2001. Dichas Reglas, como mínimo:

a) garantizarán el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

b) permitirán que abogados elegidos por una Parte presten asesoría a esa Parte durante los procedimientos ante el panel, incluyendo las audiencias;

c) requerirán que la postura de una Parte sea presentada por un representante oficial de esa Parte; y

d) establecerán el carácter confidencial de las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo.

Las Partes acordarán también una Acta de Misión.<sup>32</sup> El texto de dicha Acta será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 10-13(2)".<sup>33</sup>

En caso de que una de las Partes alegue que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el Acta deberá mencionarlo. Las conclusiones también se referirán al grado de efectos comerciales adversos que la medida impugnada haya generado a una Parte, si dicha medida se juzga incompatible con las obligaciones del Tratado.

## VI.7. El Informe Preliminar

Normalmente el panel fundará su informe con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que hubiere recibido de asesores técnicos o expertos calificados en torno al diferendo, así como de las observaciones de las Partes a dicha información.

32 El Tratado sigue literalmente el texto del Art. 2012(3) del TLCAN.

33 Otra errata. El Art. 10-10(2) al establecer el texto del Acta de Misión debió haberse referido a las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 10-12(2) relativo al informe preliminar.

Dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del último panelista, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá las *conclusiones de hecho* y la *determinación* sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o es causa de nulidad o menoscabo de beneficios razonablemente esperados de su aplicación. El informe contendrá, cuando sea necesario, las *recomendaciones* para la solución de la controversia.<sup>34</sup>

Los panelistas podrán formular votos particulares. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al informe del panel, copia de las cuales se entregarán a la contraparte. El panel podrá, de oficio o a solicitud de una Parte, solicitar observaciones, reconsiderar su informe, o llevar a cabo cualquier examen ulterior que estime conveniente.

## VI.8. El Informe Final y su Cumplimiento

El panel, en un plazo de sesenta días contados a partir de la presentación del informe preliminar, entregará a las Partes su informe final, incluyendo, si los hubiera, los votos particulares. No se indicará la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la disidencia. Podrá ser publicado con la aprobación de la CLC.

Una vez recibido el informe final del panel, las Partes convendrán en la solución de la controversia, solución que por lo regular se ajustará a las determinaciones y recomendaciones contenidas en dicho informe.

Siempre que sea posible, la solución a convenirse por las Partes consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida incompatible con el Tratado, o que sea causa de anulación o menoscabo de los beneficios que esperaron razonablemente. Como también lo establece el TLCAN, se precisa que *a falta de resolución* (este concepto debe interpretarse "a falta de convenio de las Partes para resolver la controversia que fue materia del arbitraje"), podrá otorgarse una compensación, *i.e.*, pago en numerario a la Parte reclamante.<sup>35</sup>

## VI.9. Incumplimiento. Suspensión de Beneficios

Si la Parte demanda —asumiendo que el informe final le fue desfavorable— no llega a un acuerdo con la Parte reclamante dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción de dicho informe, la última podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a su contraparte, suspensión que estará vigente hasta el mo-

34 Art. 10-12(2), a), b) y c).

35 En casi todo el articulado relativo al procedimiento ante los panelistas, a sus informes y al cumplimiento o incumplimiento de los mismos, el Tratado México-Israel sigue muy de cerca —a veces literalmente— el contenido del Capítulo XX, Sección B del TLCAN. La única excepción es la figura del Secretariado, que tampoco aparece en los Acuerdos de Libre Comercio con la Comunidad Europea.

mento en que las Partes alcancen un acuerdo sobre la forma de resolver la controversia.<sup>36</sup>

En lo que concierne a los beneficios que habrán de suspenderse, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector(s) que se vean afectados por la medida impugnada, a menos que dicha Parte considere que la suspensión de beneficios en dicho sector(s) no es factible; en tal caso podrá suspender beneficios en otros sectores. Cuando la Parte afectada considere que el nivel de beneficios que se le han suspendido es manifiestamente excesivo, podrá solicitar a la CLC que, de ser posible, reinstale al panel original que emitió el informe para que resuelva lo conducente. En caso de que no sea posible reintegrar el panel original, se seleccionarán nuevos panelistas. El panel revisor emitirá su decisión dentro de los sesenta días siguientes. En cualquier forma la suspensión de beneficios será temporal y sólo se aplicará hasta que la medida irregularmente adoptada haya sido eliminada o se haya alcanzado un acuerdo mutuamente satisfactorio.<sup>37</sup>

## VII. Derechos de los Particulares

Siguiendo casi literalmente el texto del Art. 2021 del TLCAN, el Art. 10-16 del Tratado con Israel establece que ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra, con fundamento en una medida adoptada de esa Parte que considere que es incompatible con el Tratado.

En relación con dicha disposición, que parece ser determinante, es aconsejable consultar los precedentes que los tribunales federales mexicanos vayan estableciendo.<sup>38</sup>

## VIII. Controversias Comerciales Privadas

Nuevamente bajo la inspiración del Art. 2022 del TLCAN, el Tratado bilateral establece una opción para la solución de las controversias que pudieran plantearse en contratos celebrados entre particulares en la zona de libre comercio. Así, conforme al Art. 10-17, en la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales privadas entre particulares. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en estas controversias.<sup>39</sup>

36 Artículo 10-15(1) del Tratado.

37 Artículo 10-15(3), (4) y (5).

38 Ver ejecutoria dictada en amparo 574/96. Quejas: USX Corporation e Inland Steel Co. 31 de marzo de 1997. La sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del D.F. concedió el "amparo genérico" en contra de la resolución dictada por un panel binacional (Capítulo XIX del TLCAN) y fue recurrida ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito; posteriormente la causa fue atraída por la Suprema Corte de Justicia.

39 Art. 2022 (1) y (2) del TLCAN.

Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo anterior, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958. El Art. 2022 del TLCAN también alude a la Convención Interamericana sobre esta materia (Panamá, 1975). Obviamente, no siendo el Estado de Israel parte de este segundo instrumento, el Tratado bilateral no hace alusión a ella.

También se ha omitido el establecimiento de un Comité Consultivo<sup>40</sup> formado por especialistas, del sector público y privado de las Partes, que proporcionaría informes y recomendaciones a la CLC, relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos alternativos, en la solución de controversias dentro de la zona de libre comercio. Dicho sea de paso, el Comité Consultivo formado bajo los auspicios del TLCAN ha funcionado admirablemente hasta ahora.

## IX. Conclusiones

**IX.1.** El nuevo Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, es el más reciente de los convenios internacionales que México ha promulgado en esta materia. Se suma a un numeroso ya elenco de instrumentos que a nivel multilateral, trilateral y bilateral ha ido pactando con países de todo el orbe, para lograr una mayor apertura y una liberalización progresiva en el comercio de bienes.

**IX.2.** Nuestro país reafirma su interés en la creación de áreas de libre comercio a través de la eliminación gradual de barreras arancelarias y no-arancelarias, a la luz de lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en cumplimiento del sistema comercial multilateral reflejado en la OMC.

**IX.3.** En lo que respecta a los procedimientos establecidos por el Tratado para la solución de controversias, es aconsejable interpretar el sentido de diversas disposiciones que regulan este ámbito, ya que varias materias son excluidas del mismo por estar reguladas en el *Entendimiento a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias* en el Acuerdo que creó la Organización Mundial del Comercio (Anexo 2).

Si bien es cierto que el Comité de Comercio de Bienes puede acordar la forma de resolver controversias que se susciten en ese ámbito, incluyendo sus materias y "cualquier otro asunto que le refiere la Comisión", tal mandato debe ser interpretado restrictivamente a la luz de otras disposiciones del Tratado, principalmente aquellas relativas a los derechos y obligaciones de las partes ante la OMC y las referentes a la aplicación o a la interpretación del Tratado. Las medidas incompatibles con el instru-

---

40 Art. 2022(4) del TLCAN.

mento y aquéllas (que sin ser incompatibles con él) pueden causar anulación y menoscabo a los beneficios que razonablemente pudieran haberse recibido de su aplicación.

**IX.4.** Sin embargo, el propio Tratado nos da una pauta para optar por el foro establecido en el mismo y en los Acuerdos vinculados con la OMC. Frente a esta opción, el instrumento bilateral otorga una inclinación favorable a sus propios mecanismos, sujetándola a consultas recíprocas a fin de convenir un foro único. Sin embargo, una vez iniciados los procedimientos de solución de controversias, conforme a los Acuerdos de la OMC o de conformidad con los mecanismos del Tratado, el foro seleccionado será excluyente de otro. El escogimiento de un solo foro evita una posterior duplicidad de instancias y resoluciones potencialmente contradictorias.

**IX.5.** El Capítulo X que regula la Comisión de Libre Comercio y los Procedimientos para la Solución de Controversias está inspirado en las disposiciones del Capítulo XX del TLCAN. Omitiendo el establecimiento de un Secretariado, el resto de sus artículos sigue muy de cerca lo previsto en el convenio norteamericano, incluyendo los procedimientos ante los paneles, los derechos de los particulares, la promoción del arbitraje y de otros medios alternativos para la solución de controversias de carácter privado.

**IX.6.** Probablemente porque los negociadores del Tratado discutieron la redacción del Tratado en su versión en inglés, cuyo texto prevalecerá en caso de diferencias en su interpretación, o tal vez por la falta de una mejor revisión del texto que finalmente fue publicado en el Diario Oficial, el instrumento contiene varias erratas, mismas que se han mencionado en el curso de este artículo. Sería aconsejable que en su oportunidad se hicieran las correcciones que procedan.